



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 109

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: HERMES DE JESÚS GUAPACHA GARCES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

27 Feb 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el pasado 30 de enero fue suspendida con la finalidad de recaudar unas pruebas de carácter documental la cual fue allegada oportunamente, resulta necesario convocar a las partes, apoderados, y demás intervinientes procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la misma codificación.

De otro lado, como se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de la parte demandada, se ordenará que comparezcan a este despacho los señores GERMAN EDUARDO PÉREZ PEREZ y MILTON ANDRES MARULANDA HERNÁNDEZ y se citará oficiosamente a EDGAR CAMPO MURILLO quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de Vigilancia y al mayor ROBERTO MESA DELGADO, poniéndole de presente las sanciones en caso de inasistencia injustificada señaladas en el artículo 218 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar con el recaudo probatorio decretado en la audiencia del pasado 30 de enero, la cual tendrá lugar **el día seis (06) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 am), en las instalaciones de este despacho.**

SEGUNDO: Por la secretaría, cítese a las partes, apoderados y el Ministerio Público enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado el proceso.

TERCERO: CITAR por secretaría a los testigos de la parte demandada señores GERMAN EDUARDO PÉREZ PEREZ, MILTON ANDRES MARULANDA HERNÁNDEZ, y oficiosamente a EDGAR CAMPO MURILLO quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de Vigilancia de la Policía Nacional y al mayor ROBERTO MESA DELGADO, para el día y lugar mencionado en el numeral primero de esta providencia, con el fin de recaudar su declaración en el presente asunto, advirtiendo que en caso de ausencia injustificada se les impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: LÍBRESE comunicación a la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali para que por su intermedio se realice la citación y se hagan las previsiones de ley en caso de renuencia.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> | hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, <u>28/02/2018</u> | a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 230

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00373-00
Demandante: GERARDO GONZALEZ BLANCO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 27 Feb 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del Auto Interlocutorio No. 039 de fecha 26 de enero de 2018¹ que impone sanción pecuniaria del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. al no aceptar como justificada la inasistencia de la apoderada del FOMAG a la Audiencia Inicial de fecha 18 de enero de 2018, atendiendo a las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 001351 del 27 de noviembre de 2017² le fue reconocida personería jurídica a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad accionada.

Por auto No. 039 del 26 de enero de 2018 notificado el 29 de enero de 2018 se sancionó al apoderado de la entidad demandada por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2018 siendo obligatoria su asistencia conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, toda vez que no fue justificada dentro de la oportunidad legal prevista en el mismo articulado.

Posteriormente, presenta la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO memorial allegado el 01 de febrero de 2018, interponiendo recurso de reposición en el que solicita reconsiderar la decisión, argumentando que ya no funge como apoderada del FOMAG y que el abogado JUAN MANUEL PIZO quien se encuentra desempeñando las funciones que ella desempeñaba para el FOMAG tampoco pudo asistir porque el mismo se encontraba a la misma hora en reunión formal con la entidad, además que solo le era posible sustituir poder a los apoderados que actualmente laboran al servicio de la entidad demandada y que pese a estar adelantando las gestiones pertinentes para la renuncia de

¹ Fls 184 – 185 C.P.

² Folio 155 del expediente.

la totalidad de los procesos en los cuales funge como abogada sustituta y que siguen a su nombre, no ha concluido, dado que tenía a su cargo aproximadamente 1000 procesos, de los cuales aún faltan algunos de los de este Despacho debido a que no había recibido aún información de la base de datos que reposa en Bogotá.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio de fondo, se tiene que el recurso de reposición procede frente a lo decidido mediante auto No. 039 de fecha 26 de enero de 2018 de conformidad con el artículo 242 del C.P.C.A., toda vez que frente al mismo no procede el recurso de apelación, al no encontrarse dentro de los autos señalados en el artículo 243 de la misma normatividad.

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2013, al respecto:

"RECURSO DE APELACIÓN - En todo tipo de proceso son susceptibles del recurso sólo los autos indicados en artículo 243 del CPACA aunque trámite y oportunidad se rija por normas del C.P.C., o del Código General del Proceso

*(...), se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes."*³

Bajo los presupuestos que anteceden y atendiendo los argumentos esbozados por la abogada, se tiene que, interpuso el recurso en término legal, y que las razones expuestas por la togada advierten que efectivamente se dieron circunstancias administrativas de la firma para la cual trabajó representando judicialmente al FOMAG, que no dependían de ella y que riñeron con la posibilidad darle solución a la asistencia a la señalada audiencia de los abogados que recibirían sus procesos, en consecuencia el Despacho repone el auto recurrido el auto No.039 de fecha 26 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.-ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA por la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2018.

2.- REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio auto No.039 de fecha 26 de enero de 2018, en el cual se sancionó a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO

³CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG), Actor: ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

GUERRERO apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2018.

3.--EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria

2016/373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 235

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00373-00
Demandante: GERARDO GONZALEZ BLANCO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 17 FEB 2018

El apoderado de la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de apelación (fls 187 a 191 C.P.) contra la Sentencia No. 002 del 18 de enero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 243 del CPCA y fue presentado y sustentado en la debida oportunidad, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Numerales 1 y 2 del Art. 247 del CPCA concederá el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para lo cual se ordenará remitir el original del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el **EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 002 del 18 de enero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- EJECUTORIADA esta providencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> |
|--|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 236

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00017-00
DEMANDANTE: RUBY GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 Feb 2018

Dado que la parte demandante presentó escrito¹ con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 058 del 05 de febrero de 2018, se realizó el estudio pertinente atendiendo lo previsto en el CPACA, artículos 161 a 167.

Lo anterior, por cuanto desde el inicio el Despacho observó que la demanda contenía irregularidades como las encontradas en la pretensión subsidiaria con la cual se buscó la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003, para que no obstante adoptar un descuento del 12% no se afecten las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo ésta una solicitud ausente de la actuación surtida ante la administración, lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite del proceso.

Así mismo, se destacó que entre el poder y la demanda no había congruencia respecto de este sujeto pasivo denominado Previsora S.A y además, se anotó que ni la Alcaldía de Cali ni la Secretaría de Educación Municipal contaban con capacidad jurídica para ser sujetos integrantes de la parte demandada dentro del proceso, por cuanto ésta recae únicamente sobre el ente territorial, lo que implicaría dirigir tanto el memorial de poder como la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, además de otros puntos que estaban llamados a corregirse.

Aunque el apoderado allegó un memorial con su respectivo anexo a fin de subsanar la demanda, en la cual expuso:

1. El representante legal de la demandante presento nuevo poder, visible a folios 46-47.
2. Así mismo, manifestó que *“los sujetos procesales vinculados como extremos demandados, son únicamente LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”*.
3. El apoderado de la parte demandante desistió de la pretensión subsidiaria.

Dado lo anterior, se tendrá que el apoderado de la demandante desiste de la pretensión subsidiaria y que la demanda únicamente va dirigida en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas y de acuerdo al memorial de subsanación que fue expuesto anteriormente, le permite señalar al Despacho que en el presente caso existe una falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, al existir un aspecto más determinante que se relaciona con el fundamento de la demanda, entonces

¹ Folios 44-45 del CP.

este operador judicial se ve obligado a manifestar que no resulta ser viable continuar el trámite de la misma, como quiera que no se cuenta con una voluntad administrativa sobre la cual ejercer control legal, lo que en otras palabras significa que el demandante radico la petición ante una entidad diferente, por lo cual la entidad demandada en este asunto, no tiene conocimiento de dicha petición y por lo tanto no existe ningún acto objeto de control por parte de esta jurisdicción.

Revisado el contenido de la petición de fecha 26 de enero de 2016, se observa que la misma fue dirigida al municipio de SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual quedo radicada en dicho municipio, generando su respuesta a través del oficio No. 4143.3.13.288 del 08 de febrero de 2016, donde se aprecia que éste se limitó a señalar las funciones y creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las labores que desarrolla el ente territorial respecto de los docentes y las funciones que desempeña la Fiduciaria La Previsora S.A., concluyendo de tales premisas lo siguiente: (Folios 15 del CP)

"Por lo antes expuesto la Secretaría de Educación de Cali, no es la entidad competente para darle respuesta a su petición, si requiere más información favor dirigirse a la FIDUPREVISORA S.A., ubicada en la dirección Calle 72 No. 10-03 BOGOTÁ (D.C)." (Negrilla fuera de texto)

Lo transcrito permite distinguir el carácter informativo del oficio en mención, el cual confirma que la petición que radico el demandante quedo radicada en el municipio de Santiago de Cali y no ante la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo mal dirigida, por lo que la entidad demandada no tenía ninguna oportunidad para conocer el contenido de dicha petición, razón está que permite inferir no existe ningún acto administrativo para el control por parte de esta jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho aplicará lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (num. 3), procediéndose de conformidad y ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **RUBY GARCÍA LOZANO**, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notificó a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/02/2018 de _____ de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

